

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** – La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2003 el Distrito Federal percibirá los ingresos provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPUESTOS:	15,601,371.0
1.	Predial.	6,895,399.9
2.	Sobre Adquisición de Inmuebles.	1,787,293.6
3.	Sobre Espectáculos Públicos.	123,915.1
4.	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.	128,353.7
5.	Sobre Nóminas.	6,256,328.0
6.	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	340,641.5
7.	Por la Prestación de Servicios de Hospedaje.	69,439.2
II.	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	16,462.7
III.	DERECHOS:	5,644,599.9
1.	Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua.	3,083,460.9
2.	Por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías.	445,746.6
3.	Por los Servicios de Control Vehicular.	1,108,209.1
4.	Por los Servicios de Grúa y Almacenaje de Vehículos.	13,367.2
5.	Por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.	31,898.6
6.	Por el uso o Aprovechamiento de Inmuebles	34, 622.6
7.	Por Cuotas de Recuperación por Servicios Médicos.	22,284.3
8.	Por la Prestación de Servicios del Registro Civil.	104,140.8
9.	Por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica y por la Autorización para usar las redes de agua y drenaje.	131,929.0
10.	Por los Servicios de Expedición de Licencias.	217,702.6

11.	Por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles.	52,321.3
12.	Por Descarga a la Red de Drenaje.	135,523.7
13.	Por los Servicios de Recolección y Recepción de Residuos Sólidos.	11,097.7
14.	Por el uso de centros de transferencia modal Por la Supervisión y Revisión de las Obras Públicas Sujetas a Contrato, así como la Auditoría de las mismas.	11,889.4
15.		152,426.2
16.	Otros Derechos.	87,979.9
IV.	CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES:	1.0
V.	ACCESORIOS:	336,005.5
VI.	PRODUCTOS:	7,990,535.0
1.	Por la Prestación de Servicios que Corresponden a Funciones de Derecho Privado.	7,130,151.3
	a) Policía auxiliar.	5,031,392.1
	b) Policía Bancaria e Industrial.	2,097,988.9
	c) Otros.	770.3
2.	Por el Uso, Aprovechamiento o Enajenación de Bienes del Dominio Privado.	860,383.7
	a) Tierras y construcciones.	54,192.7
	b) Enajenación de muebles e inmuebles.	426,138.1
	c) Planta de asfalto.	195,567.0
	d) Productos que se destinen a la unidad generadora de los mismos.	21,768.7
	e) Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria.	161,295.2
	f) Otros.	1,422.0
VII.	APROVECHAMIENTOS:	578,690.6
1.	Multas de Transito.	23,930.8
	Otras Multas Administrativas, así como las Impuestas por Autoridades Judiciales y	
2.	Reparación del Daño Denunciado por los Ofendidos.	315,533.4
3.	Recuperación de Impuestos Federales.	48,844.4
4.	Venta de Bases para Licitaciones Públicas.	29,096.6
5.	Por el uso de vías y áreas publicas para el ejercicio de las actividades comerciales.	28,439.3
6.	Aprovechamientos que se Destinen a la Unidad Generadora de los mismos.	8,694.5
7.	Sanciones, Responsabilidades e Indemnizaciones.	1.0
8.	Resarcimientos.	1.0
9.	Seguros, Reaseguros, Fianzas y Caucciones.	1.0
10.	Donativos y Donaciones.	1.0
11.	Otros no especificados.	124,147.6

VIII.	POR LAS ACCIONES DE AMPLIACIÓN DE LA BASE DE CONTRIBUYENTES Y DE FISCALIZACIÓN	1,277,800.0
1.	Impuestos	670,200.0
2.	Contribuciones de Mejoras	600.0
3.	Derechos	235,500.0
4.	Productos	351,200.0
5.	Aprovechamientos	20,300.0
IX.	ACTOS DE COORDINACIÓN DERIVADOS DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:	6,551,600.6
	Por la Participación de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	3,964,696.3
1.		
2.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	1,262,926.7
3.	Por Incentivos de Fiscalización y Gestión de Cobro.	1,292,713.7
	a) Por el Impuesto al Valor Agregado	30,733.7
	b) Por el Impuesto al Activo	26,602.1
	c) Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,759.5
	d) Por Gastos de Ejecución	822.4
	e) Por el Impuesto sobre la Renta	1,231,795.0
	e.1) Por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, respecto del Régimen de Pequeños Contribuyentes	1,089,054.8
	e.2) Por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, respecto del Régimen Intermedio	82,362.9
	e.3) Por el Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles y Construcciones	60,376.3
	e.4) Otros	1.0
	f) Otros	1.0
4.	Por Multas Administrativas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.	31,263.9
X.	PRODUCTOS FINANCIEROS	170,315.7
XI.	PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES:	23,595,494.9
1.	Por el Fondo General de Participaciones.	21,206,729.6
2.	Por el Fondo de Fomento Municipal.	1,910,317.3
3.	Participaciones en Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.	478,448.0
XII.	TRANSFERENCIAS FEDERALES	6,106,320.0
1.	Aportaciones Federales.	4,633,639.3
	a) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	1,796,889.4
	b) Fondo de Aportaciones Múltiples.	769,347.7
	c) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.	170,911.4
	d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	1,896,490.8
2.	Programas con Participación Federal.	1,472,680.8
	a) Convenios con la Federación.	71,770.4
	b) Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de Entidades Federativas.	1,400,910.4

XIII.	ORGANISMOS Y EMPRESAS	6,205,168.3
1.	Sector Transporte	3,760,168.3
	a) Sistema de Transporte Colectivo (STC)	3,090,168.3
	b) Servicio de Transportes eléctricos del Distrito Federal (STE)	176,000.0
	c) Red de Transporte de pasajeros del Distrito Federal. (RTP)	494,000.0
2.	Sector vivienda	291,000.0
	a) Instituto de la Vivienda del Distrito Federal (INVI)	260,000.0
	b) Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular II (FIDERE II)	31,000.0
3.	Sector Educación, Salud y Asistencia Social	69,000.0
	a) Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	26,000.0
	b) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal	43,000.0
4.	Cajas de Previsión	1,624,000.0
	Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal (CAPTRALIR)	
a)		533,000.0
b)	Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOLI)	681,000.0
c)	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar	410,000.0
5.	Otras Entidades	461,000.0
a)	Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO)	12,000.0
b)	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México	131,000.0
c)	Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. (COMISA)	115,000.0
d)	Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.	203,000.0
XIV.	ADEUDOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	900,000.0
XV.	ENDEUDAMIENTO NETO	3,000,000.0
	TOTAL	77'974,365.3

Se consideran parte integrante de esta Ley los ingresos obtenidos en las acciones de combate a la evasión y elusión fiscal.

La Secretaría de finanzas deberá informar a la Asamblea el monto de las metas anuales y calendarizadas de recaudación con motivo de la instrumentación de acciones de combate a la evasión y a la elusión fiscal, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación de la Ley de Ingresos del año que corresponda.

Los productos a que se refiere la fracción VI de este artículo se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 268 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII de este artículo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 267 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Cuando alguna ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea Legislativa, el monto de los ingresos que se hayan pagado en especie o en servicios por contribuciones, así como el destino de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos ordinarios totales del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2003 ascienden a 74,974.4 millones de pesos, que incluyen 6,205.2 millones de pesos de ingresos propios de los organismos y empresas paraestatales.

ARTÍCULO 3- El monto del endeudamiento neto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2003, corresponde a lo determinado por el Congreso de la Unión para el financiamiento en la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2003, que importa la cantidad de 3,000.0 millones de pesos. El Gobierno del Distrito Federal se ajustará a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2003.

Los programas y proyectos a realizar con dicho endeudamiento serán exclusivamente los listados por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación y aquellos que la Asamblea autorice en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La contratación de créditos y los endeudamientos sólo podrán contraerse para el ejercicio fiscal 2003, en los términos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su sesión de 26 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 4.- Los recursos generados por las unidades ejecutoras a que se refiere el artículo primero, fracciones VI, numeral 2, inciso d), así como VII, numeral 6, serán de aplicación automática. El control y registro de estos recursos se regularán por las Reglas de Carácter General que para su efecto expida la Secretaría de Finanzas, mismas que deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el día veinte de enero de cada año.

ARTÍCULO 5.- En caso de pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causaran recargos al 2% mensual sobre los créditos fiscales excluidos los accesorios, durante el año 2003. Esta se reducirá, en su caso, a la que resulta mayor entre:

- a) Aplicar el factor del 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquel por el que se calculan los recargos y de dividir entre doce el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.
- b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que

publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco a que se refiere el artículo 57 del Código Financiero del Distrito Federal.

La Secretaría de Finanzas realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO 6.- A los usuarios de servicio de uso mixto de servicio medido que su inmueble tenga una vivienda y un local con giro comercial determinado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como seco o semi húmedo, se les aplicará la tarifa doméstica a los primeros 70 m³ y a cada metro cúbico adicional se le aplicará la tarifa no doméstica.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley se concentrarán sin excepción en la Tesorería del Distrito Federal salvo lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 8.- Los recursos remanentes del ejercicio anterior serán considerados ingresos para todos los efectos; y se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, atendiendo a la estimación que de los mismos realice la Secretaría de Finanzas al término del año correspondiente y a su determinación definitiva al concluir el pago del pasivo circulante en términos de ley. La Secretaría de Finanzas informará sobre el incremento o disminución de dicho monto, mediante un texto específico en el Informe de Avance Programático Presupuestal enero-marzo de 2003.

ARTÍCULO 9.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, está obligado a proporcionar, dentro de los informes trimestrales de avance programático presupuestal, la información siguiente a la Asamblea:

- I. Los ingresos recaudados u obtenidos en la misma clasificación y desagregación que establece el artículo 1 de esta Ley, que incluya los recursos generados por las disposiciones establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal;
- II. Los ingresos autogenerador en las Delegaciones;
- III. Los ingresos, producto de convenios, aportaciones, transferencias o asignaciones del gobierno federal o de los estados, no considerados en esta Ley; y
- IV. La información que permita comparar las variaciones de los ingresos previstos en el artículo 1 de esta Ley, respecto de lo recaudado en el mismo periodo del año anterior y respecto del total anual previsto, así como las razones que expliquen las variaciones en ambos casos descritos.

ARTÍCULO 10.- En los informes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá informar, en una sección específica, lo relativo a:

- I. La recaudación, número de pagos y grado de cumplimiento del Impuesto Predial, Impuesto sobre Nóminas e Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos local y federal;
- II. La aplicación de multas por concepto y erogaciones de los fondos para el otorgamiento de estímulos, recompensas y capacitación de trabajadores de la Secretaría de Finanzas;
- III. Las reglas generales y reglas específicas emitidas por la Secretaría de Finanzas durante todo el periodo de informe;
- IV. Las reglas de carácter general establecidas por la Secretaría de Finanzas en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 94 A del Código Financiero, y resultados obtenidos en dichos programas al periodo de corte del Informe Trimestral; y
- V. Un informe detallado de los juicios ganados y perdidos por el Gobierno del Distrito Federal en materia fiscal, incluyendo los montos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- En lo relativo a la recaudación y el endeudamiento público del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, así como las entidades, dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, estarán obligados a proporcionar a la Contraloría General, la Contaduría Mayor de Hacienda y la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en los términos de las disposiciones aplicables, toda información que en materias de recaudación y de endeudamiento éstas le requieran.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. El Jefe de Gobierno por conducto de la Tesorería, estará obligado a proporcionar a la Asamblea Legislativa, información sobre la recaudación de los ingresos ordinarios y extraordinarios que capte el Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:

- I. Informes mensuales sobre la evolución de la recaudación, los montos de endeudamiento neto, el canje o refinanciamiento de las obligaciones del erario local, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el comportamiento y destino de los recursos federales. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa a más tardar 35 días después de concluido el mes de que se trate.

Tratándose de recursos de origen federal, el análisis de su comportamiento, conforme a la desagregación contenida en el artículo 1 de ésta Ley, señalando el número de beneficiarios, programas y actividades institucionales específicos, que se atienden mediante las erogaciones correspondientes;

- II. Informes Trimestrales que incluyan al menos la información que se requiere en términos de los artículos 9 y 10 de este ordenamiento;

- III. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría de Finanzas tenga disponible para un mejor análisis de la evolución de la recaudación y del uso y destino de los recursos de endeudamiento que requiera la Asamblea, por conducto de las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública. La Secretaría de Finanzas proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de recibida la solicitud que se formule.

La información que la Secretaría de Finanzas proporcione en los términos de este artículo, deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría y a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de recaudación y endeudamiento que estas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. La Contraloría General del Distrito Federal, la Tesorería y la Procuraduría Fiscal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las leyes aplicables, verificarán trimestralmente los resultados de la ejecución de los programas de recaudación y fiscalización. Para tal efecto dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá tales hechos en conocimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 15. La Tesorería deberá entregar a las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa, el presupuesto de gastos fiscales. Este comprende en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario local por concepto de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, tratamientos y regímenes especiales establecidos en el Código Financiero u otras disposiciones aplicables a nivel local. Dicho presupuesto deberá contener los montos estimados para el año de 2003, desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

La Tesorería deberá definir, en conjunto con las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa, los alcances y definiciones de dicho presupuesto de gastos fiscales, así como la fecha definitiva para su entrega, antes del 15 de febrero del año de 2003.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizarán trimestralmente la evaluación de la recaudación y de las acciones para combatir la evasión y elusión fiscal, tomando como referencia los calendarios de metas establecidos en ambos casos por la Secretaría, en los términos del artículo 21 del Código Financiero.

Las Comisiones realizarán las evaluaciones a más tardar 45 días hábiles después de concluido el trimestre que corresponde.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del 30 de abril del año 2003, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y organismos descentralizados deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas, para su incorporación en los informes trimestrales de avance programático presupuestales, los productos financieros obtenidos por los recursos propios no erogados.

ARTÍCULO CUARTO.- El factor de actualización para las cuotas y tarifas, multas, valores, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y en general, las cantidades establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal, será de 5.39%, con excepción de los ingresos por concepto de impuesto predial y derechos por el suministro de agua que permanecerá conforme a lo aprobado en los Decretos de Ley de Ingresos y Código Financiero del Distrito Federal ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de diciembre del 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, PRESIDENTE.- DIP. ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ.- SECRETARIA, DIP. MARCOS MORALES TORRES.- SECRETARIO.-
(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS.- FIRMA.**